

## 2021-00247 SEPARACIÓN DE BIENES MARIELINA VARGAS L. Vs CARLOS ANDRES HERNANDEZ C. ALLEGO CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Jue 8/09/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Carolina Laverde Lopez

Ciudad

Respetada Sra. Juez

En mi condición de apoderada reconocida en autos de la demandante en el proceso de la referencia, Sra. MARIELINA VARGAS LOPEZ, ahora demandada en reconvención, estando dentro del término procesal, me permito adjuntar escrito mediante el cual Allegó Contestación de la Demanda de Reconvención con anexos y pruebas.

Solicito respetuosamente se acuse recibido del mismo

Señora Juez,



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S



Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**

**RADICADO: No. 11001-31-10-007-2021-00247-00**

**DEMANDANTE: MARIELINA VARGAS LOPEZ**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO DEMANDA DE RECONVENCION**

Se dirige al Señor Juez, **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.792 de Bogotá, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.582 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial, reconocida en auto y según poder que obra en el plenario, de la señora **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.703.137, para por medio del presente escrito estando dentro del término de traslado, contestar la demanda de reconvencción, que mediante apoderado Judicial se interpuso ante su despacho por parte del inicialmente demandado, Señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, solicitando desde ya, no se acceda a las pretensiones del demandante, por fundarse en hechos alejados de la realidad y careciendo de fundamento fáctico y jurídico tal como se probará.

En ese sentido procedo a contestar la demanda de reconvencción en los siguientes términos, previas las siguientes

### **1. CONSIDERACIONES:**

La separación de bienes es una figura jurídica presente en el código civil colombiano que permite la separación total de los bienes de las personas involucradas en un matrimonio, sin que signifique el divorcio y la disolución total de la unión, de donde la finalidad de este proceso es que declarada disuelta la sociedad conyugal, cada cónyuge reciba sus gananciales representados en todos los bienes y derechos adquiridos y aportados durante el matrimonio es decir de la comunidad de bienes.

De donde se acude a la Jurisdicción a fin de que por no haber acuerdo entre las partes respecto a cuáles bienes se incluyen y cuales no acorde con lo dispuesto en el art. 1781 C.C. y sig. sea un Juez de la República quien lo determine, pero insisto se trata de distribuir los gananciales en igual proporción.

Que si bien, el legislador dispuso que sin divorcio se pudiera acudir a esta figura Jurídica bajo las mismas causales de divorcio no significa que en este proceso tenga implicaciones pecuniarias para el cónyuge



culpable, de donde respetuosamente acudir a reconvencción con los mismos argumentos de las excepciones con 22 hechos la mayoría repetitivos, y las mismas pruebas y testigos, resulta una carga innecesaria para la administración de justicia, de hecho el escenario ideal y este debe ser uno de los pilares de la profesión es buscar terminar estos asuntos acudiendo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, evitando así un desgaste para la administración de justicia y contribuir a la descongestión de los despachos judiciales, en este proceso es claro que las dos partes tienen la misma finalidad de disolver su sociedad conyugal y consecuentemente liquidarla, así que como abogados obrando con lealtad y probidad podemos invitar a nuestros poderdantes a hacerlo, esto como una reflexión, ya que finalmente a cada uno se adjudicará lo que la ley determina el 50% de los bienes que adquirieron durante su matrimonio.. nada más.

Ahora bien, es importante dejar de presente que sólo hasta el día de ayer allegaron los anexos con las pruebas, lo cual implicaría que el traslado se hizo en incompleto en detrimento del derecho de defensa y contradicción. Anexo prueba del correo remitido un día antes que venciera el término de traslado.

Sin embargo, una vez revisado el escrito de las excepciones y la demanda de reconvencción además de ser prácticamente idénticos los hechos referirse a un conflicto societario que no es competencia de este despacho y resultar totalmente improcedente, aportan las mismas pruebas documentales, solo difiere respecto a dos testigos nuevos, por lo cual en aras de celeridad procesal procedemos con la contestación. (Anexo soporte que prueba envío de anexos el día de ayer).

Expresado lo anterior procedo en los términos del art. 96 del C.G.P.

## 2. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto, tal como obra a folios.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, no obstante omito indicar que los cónyuges mantenían una UNIÓN MARITAL DE HECHO y en ese sentido CONSTITUYERON UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO desde el año 1998.

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, toda vez que si bien en efecto nació un hijo de la pareja en esta fecha es por cuanto tenían una convivencia tal como se indica en el numeral anterior.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto por la misma razón anteriormente expuesta.

**AL QUINTO:** Es cierto.





**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, por cuanto, no se entiende la razón por la cual el Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ omite relacionar bienes que hacen parte de la sociedad conyugal tal como se acredita en el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones, excluyendo bienes y cuentas bancarias que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, por lo que a continuación me permito relacionar lo bienes faltantes en la relación que hace la parte demandante en el escrito de demanda;

Con respecto a los bienes inmuebles relacionados, tal como se aportó en la demanda inicial y las excepciones solicitando desde ya se proceda en los términos del art. 174 del C.G.P. TRASLADANDO LAS PRUEBAS Y CERTIFICADOS ALLEGADOS, Me permito relacionar los bienes que hacen parte del haber social:

- Inmueble ubicado en la Transversal 24 I # 16-22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria **50S-820805** y de propiedad de la señora Marielina Vargas y del señor Carlos Andrés Hernández.  
Avalúo comercial ..... \$1.322.122.500
- Inmueble ubicado en la Carrera 24 F # 25A 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria **050S-189164** y actualmente figura a nombre de la sociedad INDUGRACOL LTDA, no obstante se suscribió promesa de compraventa a favor de los cónyuges y una vez se cumpla con el pago del precio se efectuará la tradición a favor de la Sra. Marielina Vargas y del señor Carlos Andrés Hernández.  
Avalúo comercial ..... \$1.378.249.500
- Inmueble ubicado la Victoria Caldas denominado las Marías, identificado con con Número de Matrícula Inmobiliaria **106-29753** y Código Catastral 00010000000102230000000000, de propiedad de la señora Marielina Vargas y del señor Carlos Andrés Hernández.  
Avalúo comercial.....\$ 820.000.000.oo

#### **En cuanto a los vehículos**

- **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS DZW 176** que hace parte de la sociedad conyugal, toda vez que como se aportó prueba y derecho de petición y solicitud de librar oficio, ya que de hecho mi poderdante fue quien efectuó el pago de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.oo)** para su compra, y este lo colocó a nombre de un tercero, y por esta razón se aportan los respectivos soportes (anexo 1) como prueba, recibos de pago cuyos originales los tiene la Sra. MARIELINA VARGAS, expedidos por la sociedad **Motores del Valle Motovalle S.A.S.**, sociedad a la cual mi poderdante remitió derecho de petición el pasado 9 de diciembre de 2021 (anexo 2) en el sentido de obtener mayor información, sin embargo no se dió



**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

respuesta aun cuando por medio de acción de tutela se solicitó la misma, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá negó el amparo solicitado por cuanto Motovalle informa al Juzgado que los documentos estaban a nombre del **Sr. Carlos Hernández**, decisión confirmada por el Juzgado 17 Civil del Circuito, en donde se evidencia la respuesta dada por Motovalle, se anexan providencias (anexo 3), haciéndose acreedor de la sanción del **artículo 1824 del Código Civil** que prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer el Sr. CARLOS ANDRÉS y ocultar la titularidad de este vehículo, por tanto pierde su porción en este y debe ser obligado a restituir doblado su valor.

Por lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., como quiera que se agotó el requisito establecido en el inciso segundo ibídem, se solicita en el acápite de pruebas se oficie a esta entidad.

- Vehículo automotor de placas VCX866 de marca Fiat, clase camioneta, línea Strada Adventure, modelo 2012.
- RESPECTO AL VEHÍCULO AUTOMOTOR relacionado por el abogado PLACAS **EOM-514** MARCA NISSAN FRONTIER MODELO 2019, COLOR GRIS, del mismo certificado de aportado por los apoderados del Sr Hernández da cuenta que faltan a la verdad toda vez que mi poderdante NO ES PROPIETARIA INSCRITA de este vehículo toda vez que el actual propietario inscrito es el señor **ANDRÉS FELIPE VARGAS QUERUBIN** y antes fue AUTOS NORMANDIA SAS.

Ahora bien, tal como es de conocimiento del señor CARLOS ANDRES HERNADEZ, quien funge como representante legal y socio de MATRIX TELCOM LTDA. este vehículo fue transferido con el fin de comprar por parte de los cónyuges y socios; un CENTRO MECANIZADO MARCA ZMAT REF VMC 850, para uso de la sociedad tal como se acredita en la factura 0387 así que no hace parte de la sociedad conyugal

Respecto a las sociedades, el demandante omite incorporar las Cuotas de interés Social de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA**, distinguida con Nit 830.099.846-0

Referente a las acciones de la sociedad COLBLAST SAS, los cónyuges y únicos socios decidieron vender y ceder sus acciones a la señora MARTHA ISABEL GARCIA identificada con C.C. 51.687.195 de Bogotá tal como se acredita en documento privado.

Igualmente de manera muy conveniente omite incluir las cuentas bancarias en las cuales el Señor Carlos Andrés es titular y tiene depositados sus dineros.



**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

- Cuenta de ahorros No. 757194555 de Bancolombia
- Cuenta de ahorros No. 066700853 de Bancolombia
- Cuenta corriente No. 001801247 del Banco de Occidente

Cuentas por pagar e ingresos percibidos por el Señor CARLOS ANDRES HERNADEZ, por la venta de suministro de piezas de polietileno para morrales suministrados como dotación a las FUERZAS MILITARES, por intermedio de la sociedad ALIANZA, (Se anexan fotos y video de los moldes).

**AL SÉPTIMO:** No es cierto, en primer lugar expresa hechos de manera genérica, sin determinar circunstancias de “tiempo, modo y lugar” y la razón es muy clara, porque falta a la verdad en primer lugar y en segundo lugar por cuanto tal como indica mi poderdante y se probará en el proceso quien de manera reiterada ejercía y ejerce tratos de Maltrato, físico, emocional y psicológico es el demandante sobre mi representada y que luego de esto de manera muy conveniente el demandante mediante manipulación la llevaba a desistir de adelantar acciones legales, bajo la promesa de cambio y restauración, de manera muy conveniente lo hizo tal como se probará, para ahora alegar que es ella, que ha incurrido en causal de divorcio.

De hecho mi mandante tuvo que adelantar demanda contenciosa de separación de bienes, toda vez que el cónyuge ha incurrido entre otras, en la causal alegada en este proceso presentada por la suscrita en representación de mi poderdante, por cuanto descubrió que desde el año 2017 su cónyuge sostenía una relación extra matrimonial con la Sra. **MARCELA OCAMPO**, quien era feligrés de la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna donde se congregaban los cónyuges, lo que por supuesto afectó su relación de pareja, por lo que pierde peso la afirmación incorporada en este hecho “...quien siempre le imploró en reiteradas ocasiones que abandonará tal práctica, en aras de que no se afectará la relación y el profundo lazo amoroso entre ellos establecido...”, ya que es claro que fue el demandante quien con su actuar indebido afectó la relación entre ellos sostenida, inclusive es de resaltar que causaba afectaciones psicológicas constantes no solo a mi poderdante la Sra. Marielina, sino también a sus hijos menores, ya que durante el último año de relación, aun cuando no estuvo residente en el domicilio conyugal, con frecuencia volvía, ilusionaba a su familia y se iba nuevamente sin explicación alguna.

Respetuosamente parece el relato de una crónica cuando lo que el demandante lo que hacía era manipular para evitar que mi poderdante lo demandara.

**AL OCTAVO:** No es cierto. Además de ser un hecho redundante y repetitivo, lo que en realidad sucedió es que el Señor Hernández inicia una nueva relación extra matrimonial en el año 2019, abandona sus obligaciones como cónyuge, como padre nunca asumió sus obligaciones con sus hijos y aún como REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MATRIX TELCOM LTDA, para dedicarse a su aventura amorosa y a fin de mantenerla se dedica a un negocio propio con las FUERZAS MILITARES, a través de la sociedad ALIANZA lo cual hace asumiendo la administración de otra sociedad de los Cónyuges COL



**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

BLAST S.A.S., haciendo uso de sus instalaciones para tal efecto. Además no puede ser cierto por un lado porque por efecto de LA CUARENTENA en el marco de la PANDEMIA por COVID-19, y por otras razones que se exponen a continuación no tenían casi contacto con personal de su empresa y de hecho existe suficiente acervo probatorio que demuestra que el Señor Hernández pernoctaba más fuera de su casa salía de viaje con la Sra. **DIANA ROCIO RODRIGUEZ CUBIDES**.

Ante el crecimiento financiero que tuvo la sociedad MATRIX TELCOM LTDA, durante su ausencia y bajo la administración de mi poderdante y el desmedido interés por el dinero del Señor HERNANDEZ regresa a la sociedad e inicia toda una estrategia en el año 2021, para apoderarse de esta sociedad incluso siendo socia subgerente y empleada le prohíbe su ingreso, la golpea y humilla, ejerce maltrato físico emocional y psicológico, luego la manipula con supuestas reconciliaciones.

Mi poderdante se enteró que su cónyuge el **Sr. Carlos Andrés Hernández**, visitaba y pernoctaba con la **Sra. DIANA ROCIO RODRIGUEZ CUBIDES**, en un predio Rural ubicado en Victoria Caldas de Propiedad de los cónyuges, y salen a viajes de vacaciones juntos, incluso el puente festivo del **11 de octubre de 2020**, se va de viaje a Melgar de lo cual hay prueba testimonial, y abandona el domicilio conyugal en fecha 13 de abril de 2020, de esta relación con la Sra. **RODRIGUEZ CUBIDES**, extramatrimonial se entera mi poderdante en **junio de 2020** (tal como se alegó y acreditó en la demanda de separación de bienes) y luego por videos subidos en la red social FACEBOOK, testigos, conversaciones de WhatsApp allegadas con la demanda de separación de bienes y que nuevamente se anexan, sumado a lo anterior, causa múltiples agresiones psicológicas emocionales y físicas a mi poderdante, ya que a varias personas le cuentan de su nueva relación con la Sra. **RODRIGUEZ CUBIDES**, abandona sus deberes como esposo y padre, no solo en el área financiera y económica, sino los que se le imponen como esposo y padre, falta a la verdad al pretender expresar hechos genéricos aduciendo agresiones en su contra cuando se cuenta con material probatorio que da cuenta que quien ha maltratado a la demandada es el Sr. Hernández.

No siendo suficiente lo anterior, toma dineros de las sociedades comerciales constituidas y que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, para disponer y mantener su nueva relación extramatrimonial con la Sra. **RODRIGUEZ CUBIDES**, de lo cual se tienen pruebas, de hecho en el mes de julio del año 2020 adquiere una maquinaria para recuperar *reciclaje* de la cual se adjuntan fotos, negocio al que se dedica la **Sra. DIANA ROCIO RODRIGUEZ CUBIDES**, usa las instalaciones de la sociedad que aduce irse a administrar pero lo hace con el fin de lograr su lucro particular con negocios propios e incluso indica mi poderdante, tener prueba de que, adujo un supuesto hurto de dinero en efectivo en la sociedad pero que se trató de un auto robo de dineros de la sociedad COLBLAST S.A.S., de lo cual se aporta como prueba, videos, fotos y prueba testimonial.

**AL NOVENO:** No es cierto. El apoderado redunda en el mismo hecho no determina circunstancias de tiempo modo y lugar, sin embargo me pronuncio: mi poderdante manifiesta y existe prueba que la



**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

violencia y agresiones se reciben de parte del aquí demandante para con ella, incluso en una ocasión en fecha 12 de agosto de 2020, se vio obligada a acudir a la Fiscalía de donde la enviaron a la Comisaría de Familia, ya que el demandante la agredió físicamente (se allegan pruebas). Sumado a lo anterior posterior a la ruptura en fecha 8 de septiembre de 2021, el demandado agrede a mi poderdante, de lo cual ella tuvo que defenderse y reaccionó a sus agresiones verbales, insultos, humillaciones, siendo necesario acudir a la Comisaría de Familia 16 de familia, del cual se allega soporte, y del que se desprende como resultado **medida de protección No. 392 de 2021 a favor de mi poderdante** y en contra del aquí demandante, de hecho dentro del trámite de mismo radicado, recientemente se ordenó al demandante entre otras *“ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o amenazas, en contra”* (se anexa copia).

**AL DÉCIMO:** No es cierto, mi poderdante manifiesta que para febrero de 2020 aún existía relación de pareja entre ella y el demandado, de lo cual se tienen pruebas tales como fotos, conversaciones de WhatsApp, **carta escrita por el mismo demandado dirigida a mi mandante**, así como pruebas testimoniales, y se reitera nuevamente que el demandado falta a la verdad también en lo concerniente a las afirmaciones de agresiones, las cuales son inexistentes.

**AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.** Nuevamente redacta con diferentes términos los mismos hechos los cuales no son ciertos para tratar de acomodar una causal inexistente. Es claro que el Sr. Hernández, busca justificar su abandono al hogar y relación extra matrimonial, y sus múltiples maltratos a mi poderdante, estando inmerso en la causal No. 1 del artículo 154 del Código Civil, así como las causales 2 y 3 contempladas en la citada norma, además, si bien el demandante abandona el domicilio conyugal, en la fecha mencionada, la relación entre los cónyuges continuaba, hasta que en el mes de junio de 2020, mi poderdante se entera de relación extramatrimonial que desde hace varios meses sostenía su cónyuge, y a pesar de que reiteradamente el demandado acudió a buscar reconciliación con mi poderdante, ella dolida por el engaño y daños causados no accede.

Resulta bastante relevante indicar que el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ , de acuerdo a la actuación e instancia judicial y conveniencia, cambia sus versiones y de hecho bajo la “gravedad del Juramento” el 7 de mayo de 2021, afirma que para esta fecha aún conviven bajo el mismo techo, obviamente para justificar su denuncia por violencia intrafamiliar, cuando en reiteradas oportunidades y como en esta instancia, afirma que desde el 13 de abril del 2020 “tuvo que abandonar su casa de habitación familiar”.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, el demandado confunde las posiciones de socios y cónyuges que se ostentan entre mi poderdante y él, por el contrario abusando de su condición de Representante Legal y socio en igual proporción de la sociedad a la que regresa cuando sus recursos ha gastado con la Sra. DIANA ROCIO, y su negocio “propio” como él mismo lo denomina en una comunicación que se adjunta dirigida a la sra. MARIELINA VARGAS y un comunicado para el personal de Matrix donde



prohíbe darle información y le restringe la participación a reuniones, ha tomado una posición dominante abusiva y arbitraria de intimidación se insiste le prohíbe el ingreso a su propia sociedad así como le prohíbe a los empleados tener comunicación con ella, situación contraria a lo enunciado por el demandante ya que quien prohíbe el ingreso a la empresa es el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ.

De hecho ha despedido a varios empleados para contratar familiares suyos

**AL DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, mi poderdante indica nuevamente se están acomodando los hechos, y en primer lugar no corresponde a las circunstancias de tiempo modo y lugar; lo que en realidad sucedió fue que en **agosto de 2020**, estando en las Instalaciones de COLBLAST SAS, el demandante agredió a mi poderdante al punto de que su hijo se vio obligado a intervenir en pro de la integridad de su progenitora, ante lo cual tuvo que acudir a la Fiscalía y Comisaría de lo cual se adjunta prueba, resulta lógico que los empleados se percataron de esta circunstancia, pero no es cierto que ellos sepan el contexto del mismo, pues no les consta lo ocurrido al no ser testigos directos y no estar presentes al momento de la agresión de parte del demandante para con mi poderdante.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto. No obstante basa su demanda en hechos alejados de la realidad para ocultar la verdadera razón del divorcio y separación de bienes como ya se indicó el Señor HERNÁNDEZ de manera conveniente para armar su prueba, manipula a la Sr MARIELINA le envía cartas pidiendo perdón, flores, usa a sus hijos para que ella que es la que realmente ha sido víctima de violencia desista de acciones, incluso las acciones que adelanta ante la comisaría fue haciendo uso de esta estrategia de hecho tal como se probará ante la respectiva autoridad concilia ante el CAI de la policía, luego le dice que son personas adultas que no necesitan seguir con este proceso y furtivamente se presenta para hacerse pasar como víctima. Y miente bajo la gravedad del juramento ya que contrario a lo indicado en esta demanda afirma que para mayo 7 de 2021 conviven bajo el mismo techo.

**AL DÉCIMO QUINTO y SIGUIENTES:** No es cierto tal como se indicó en el numeral anterior, actualmente existe medida de protección a favor de mi poderdante por violencia física económica psicológica y emocional. (obra prueba en el plenario)

Ahora bien respecto a la denuncia en efecto la “instauró” anexo copia, pero basada en hechos que no son ciertos como el que para esta fecha convivían, y se insiste bajo manipulación de reconciliación, la convenció para que no asistiera tal como prueba con “*Carta de su puño y letra*” en la cual expresamente el pide perdón “**por todo el dolor causado**” con lo cual es claro que reconoce ser causante de un dolor a mi poderdante. y el hecho de que exista denuncia no significa que haya una decisión o condena definitiva.

De hecho para que prospere una denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR como su nombre lo indica es requisito que convivan, entonces porque indica en el hecho 11, que desde el 13 de abril de 2020, “abandonó la casa de habitación conyugal”?, se insiste de acuerdo a la necesidad e instancia invoca hechos diferentes.



**AL DÉCIMO SEXTO y siguientes:** No es cierto, de hecho quien prohíbe el ingreso a la sociedad a mi poderdante es el Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ, tal como se acredita en carta, siendo empleada desde la fundación de la empresa la despide y nunca le pagó sus prestaciones sociales, la sigue manipulando, el presente proceso se trata este asunto de un conflicto como cónyuges y respecto a la SOCIEDAD CONYUGAL, no a la condición de socios.

Se pretende en esta instancia y ante la Jurisdicción de familia traer una controversia que es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2021-800-00161 confunde la calidad de cónyuges con la de socios y se insiste esto ya es de conocimiento de la autoridad competente, resultando irrelevantes estos hechos para este litigio.

Simplemente para tratar de acomodar un conflicto eminentemente societario, a una causal de índole civil y menos en este proceso que como ya se indicó su finalidad, ahora bien una medida cautelar no implica una decisión definitiva en primer lugar y actualmente ante la cámara de comercio se inscribe ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en contra del Señor HERNÁNDEZ CARDONA como administrador y representante legal ( se anexa certificado) no obstante pese a esta inscripción y efectos que claramente la ley establece sigue actuando sin estar facultado como gerente.

De hecho ya que el apoderado trae a colación un conflicto societario a esta instancia, el Señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA en reunión de Junta de socios solicitó autorización de mi poderdante a fin de solicitar un préstamo en Bancolombia para pagar sus utilidades y luego de obtenido el préstamo no ha procedido con este pago. ( se anexan cartas)

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto, como se ha indicado es el Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ tal como se indica en la DEMANDA INICIAL Y EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES junto con todo el material probatorio quien incurrió en las causales previstas en el art. 154 y 200 del C.C.

**AL DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto, como ya se expresó y el abogado apoderado del demandante, no puede aducir hecho que aún no ha acaecido, es decir, no procede invocar causal que no se configura, a efectos de solicitar la separación de bienes se insiste este no es un conflicto societario ni se está tramitando un divorcio.

**AL DÉCIMO NOVENO:** Es una apreciación bastante subjetiva sobre la cual no me corresponde pronunciarme, no es un hecho





**AL VIGÉSIMO:** No es cierto la convivencia fue hasta junio de 2020, y se insiste en instancias de índole penal bajo la gravedad del juramento afirma que convivieron hasta el 7 de mayo de 2021, un indicio de cómo de manera desprevenida falta a la verdad ante autoridades judiciales. (se anexa denuncia)

**AL VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto como ya se indicó convivieron hasta junio de 2020, Ahora se entiende la razón por la cual acomodadamente colocan una fecha diferente a la real y a la indicada en la citada denuncia y es para que se determine una causal objetiva no obstante se le recuerda que no estamos en un proceso de divorcio en el cual ser causante de este si tiene implicaciones económicas.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto

### 3. A LAS PRETENSIONES

Atendiendo lo manifestado por mi poderdante me permito OPO responder a cada una de las pretensiones así;

**A LA PRIMERA:** Me OPONGO, como ya se expresó y demostrará por cuanto la causal invocada por el demandante no se configura, quien ha incurrido en causales es el demandante.

**A LA SEGUNDA:** Me OPONGO a la prosperidad de la misma. Como ya me pronuncié sobre los hechos, en la demanda inicial y en el traslado de las excepciones. No puede solicitarse que prospere causal cuando no se ha configurado la misma, pues claramente se incorpora en el Código Civil, artículo 154, como causal de divorcio, “...*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...*” (negrilla intencional)

**A LA TERCERA:** NO ME OPONGO no obstante debe declararse primero la disolución y luego la consecuente liquidación, sin embargo no por las causales invocadas por los apoderados del Sr HERNÁNDEZ CARDONA, sino por las alegadas tanto en la demanda como en el traslado de las excepciones y que se demostrarán en el curso de este proceso, como ya se expuso, quien ha incurrido en las causales subjetivas que se expondrán y probarán en defensa de mi mandante es el demandante, por tanto el cónyuge culpable es el Sr. HERNANDEZ CARDONA. En ese sentido únicamente pueden ser invocadas por el llamado “cónyuge inocente” es decir mi poderdante.

**A LA CUARTA:** No me opongo, de hecho fue mi poderdante quien con anterioridad a esta demanda instaura el PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES.





**A LA QUINTA** No me opongo, no obstante invitando al señor HERNANDEZ CARDONA y a sus apoderados a incorporar los bienes que realmente hacen parte de la sociedad conyugal y evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

**A LA SEXTA:** No me opongo

**A LA SÉPTIMA :** No me opongo una vez se apruebe la diligencia de inventarios y avalúos y la respectiva partición.

**A LA OCTAVA:** Me opongo, en primer lugar no es la oportunidad procesal para tal determinación y en segundo lugar al haber sido el Señor CARLOS HERNÁNDEZ quien incurrió en las causales ya invocadas desde la demanda inicial y las excepciones es quien debe ser condenado en costas y perjuicios incluso por la práctica de medidas cautelares.

**Previo a exponer LAS EXCEPCIONES, me permito pronunciarme a lo referido en el auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2021, y la consecuente subsanación presentada por la parte demandante.**

El Juzgado solicita en el numeral tercero del mencionado auto “...Indique cómo se encuentran establecidas las obligaciones alimentarias entre los padres para con sus hijos Daniel Andrés y Carlos David...”:

Ante lo cual la parte demandante hace una manifestación indicando que los progenitores se dividen los gastos de manera proporcional, con lo cual, según manifiesta mi poderdante, se falta a la verdad, como quiera que es la aquí demandada quien asume en su totalidad gastos de alimentos y manutención de sus hijos, como se probará con los respectivos soportes, si bien es cierto que la propiedad en la que residen tanto mi mandante como sus hijos es de propiedad de los cónyuges, esto no quiere decir que no se incurra en más gastos tales como alimentación, educación, salud, servicios públicos, recreación, vestuario y demás, que debido al abandono del demandante, ha sido mi poderdante quien se ha visto obligada a sufragar.

**PRIMERA EXCEPCIÓN: IRRELEVANCIA PROCESAL DE RECONVENIR EN UN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES CONTENCIOSO.**

El objeto del proceso de separación de bienes es como lo indica su definición legal del artículo 197 del Código Civil “*Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.*” Por consiguiente, la declaratoria de separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que los patrimonios de cada uno de los cónyuges se dividan de suerte que cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos.



**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: [promoabogados@hotmail.com](mailto:promoabogados@hotmail.com)

[www.pyjabogados.com.co](http://www.pyjabogados.com.co)

Este proceso se instauró previo a conocer de la demanda de divorcio que se tramita en el juzgado séptimo de familia, en el cual actualmente se debate a nivel jurídico las causales de divorcio, ya que en dicho proceso, por el contrario, si existen condenas adicional a la declaratoria de divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, el caso de los alimentos y una infidelidad que por no ser sustancial a este proceso, no se ahonda en la misma.

Por lo tanto, la figura del divorcio, podía afirmarse, recoge y supera las otras instituciones jurídicas que contemplan los conflictos matrimoniales, haciendo la salvedad que la separación de bienes, no necesariamente constituye una controversia en algunos casos sino que responde a una decisión consensual o incluso estratégica. Para este caso en concreto, es evidente que la separación de bienes es contenciosa por cuanto existe actualmente un conflicto evidente entre los cónyuges, por lo cual, la jurisdicción es el medio para establecer la división de patrimonios.

Sea lo primero partir del hecho que si bien el demandante en reconvencción está en su derecho de ejercer su defensa técnica como lo vea conveniente, resulta impropio a nivel jurídico procesal demandar en reconvencción en una demanda de separación de bienes. A diferencia del proceso de divorcio en el cual se reitera que se debaten las causales y a cuál de los cónyuges debe atribuirse; De forma inédita, “una contra demanda” para el efecto jurídico que deviene de la declaración de separación de bienes que es obviamente la separación patrimonial es un contrasentido, ya que en todo caso, independiente del debate jurídico terminará con la liquidación de la sociedad patrimonial, sin lugar a condenas y donde lo verdaderamente importante es que exista una relación transparente de todos los bienes.

Es por el mismo motivo que mediante Auto del 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de reconvencción, ya que un principio se intentó fundamentar la misma demanda de divorcio, en clara aplicación del principio *non bis in idem* y de las reglas de competencia, pues este debate es de conocimiento de otro Despacho independiente y autónomo en la decisión.

En ese sentido, si se tratase de excepciones, el debate giraría entonces en demostrar qué bienes no pertenecen a la sociedad conyugal, de suerte que la titularidad sea establecida como un bien propio que no debe entrar dentro del proceso de separación, por ende, no se entiende francamente la razón de ser de la contra demanda, pues en esta, además de reiterar el evidente conflicto que existe entre cónyuges, no tiene relevancia jurídico procesal al no versar sobre la titularidad de los bienes.

En conclusión, la demanda de reconvencción resulta innecesaria en este caso, ya que inclusive dificulta la solución de la controversia de la litis, la interpretación propicia de los hechos por parte del juzgado, ya que con la sola contestación puede responder a los hechos, solicitar las mismas pruebas y fundamentar las excepciones que considere necesarias, ya que en este tipo de proceso,





## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA INVOCAR CAUSALES INEXISTENTES SIN PROBAR DE LA SEPARACIÓN DE BIENES, POR SER EL DEMANDANTE, QUIEN HA INCURRIDO EN LAS CAUSALES**

Tal como se expuso en los hechos de la demanda y el traslado de las excepciones quien ha incurrido en las causales allí invocadas es el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA.

La sustentación de esta demanda en reconvenición además de ser repetitiva y prácticamente idéntica a las excepciones, se basa en una presunta violencia que aún no ha sido probada y determinada por la autoridad competente, ya denuncia no es una condena y más una denuncia con impresiones como la misma fecha que aduce el Sr Hernández aún convivían, no hay sentencia condenatoria en igual medida mi poderdante igualmente tiene pruebas de agresiones y medida de protección.

Así mismo pretende traer a este proceso un conflicto eminentemente societario que como ya se indicó es de conocimiento de otra autoridad y que incluso actualmente se encuentra inscrita acción social de responsabilidad, sobre la cual como es costumbre han incoado toda una serie de acciones desde tutelas hasta denuncias penales, constriñendo a personas para que inculpen a mi poderdante, de hecho no les prosperó la acción de tutela

Ahora bien, en gracia de discusión, el demandante no se encuentra legitimado para adelantar la presente demanda y menos invocar la causal alegada y adecuada de manera conveniente y alejada de la verdad, como quiera que el divorcio sólo puede ser solicitado judicialmente por el cónyuge “...que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan...”, según establece el art. 156 del Código Civil.

En ese sentido tal como lo ha mantenido la jurisprudencia el denominado “cónyuge culpable”, no está facultado para hacerlo, toda vez que con su actuar es quien da lugar a los hechos que motivan esas causales. Por tanto el cónyuge inocente debe ser el único legitimado para demandar el divorcio invocando dichas causales.

La Corte incluso en estudio de exequibilidad ha argumentado que *“así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía. Entre estas está la imposibilidad de demandar el divorcio con base en las causales subjetivas, lo que encontró como una consecuencia justa derivada de su falta, y concluyó que no puede entonces alegar su propio incumplimiento para terminar el matrimonio.*

*La Corte resaltó las opciones que tienen los cónyuges para terminar su vínculo matrimonial, distintas a las contempladas en las causales subjetivas de divorcio.*

*Estas son las denominadas “causales objetivas” de divorcio, que pueden ser demandadas por ambos cónyuges, como lo es el divorcio de mutuo acuerdo, o la separación de cuerpos por más de 2 años. En ese sentido, la restricción en cabeza del cónyuge culpable es proporcional en tanto protege la estabilidad de la familia e impone e incentiva el cumplimiento de los deberes conyugales como el socorro, la*



***fidelidad y ayuda mutua.* (negrillas de mi autoría) Sentencia C-394, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera.**

Para el caso en concreto, las causales que dan lugar al decreto del Divorcio, el Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, tal como se expuso al pronunciarse sobre los hechos de la demanda ha incurrido en varias conductas que se adecuan a las causales determinadas en el art. 154 del C.C.

**CAUSAL PRIMERA:**

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

El demandante ha incurrido en esta causal por cuanto en el año 2017 inició relaciones con la Sra. **MARCELA OCAMPO**, quien era feligrés de la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna donde se congregaban los cónyuges, de esto se enteró mi poderdante y la afectó notablemente causando un dolor no obstante el acá demandante le pidió perdón le prometió que esto no volvería a suceder y la Sra Marielina le creyó.

No obstante el Señor CARLOS HERNANDEZ, nuevamente empezó a tener un cambio notable en su relación para el año 2019, frecuentemente se quedaba por fuera, incurría en versiones contradictorias, maltrataba de manera física, emocional y psicológica a mi poderdante; es así como el 31 de diciembre del año 2019 anunció ante toda su familia que su vida personal espiritual y empresarial cambiaría sustancialmente que dejaría de ser el gerente de la sociedad Matrix Telcom Ltda, para dedicarse a sus propios negocios, y para mediados del año 2020 mi poderdante recibe información de diferentes testigos que dan cuenta que el Sr. Hernández sostiene una relación sentimental extramatrimonial con la Sra. **DIANA ROCIO RODRIGUEZ CUBIDES**, quien se dedica al negocio del reciclaje, que se han quedado a dormir en una finca familiar de propiedad de los dos cónyuges, que también frecuenta su familia es decir sus propios hijos y cónyuge, que han tenido viajes a Melgar fines de semana completos, e incluso aparecen videos en FACEBOOK y por WhatsApp conversaciones, que demuestran que el Señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA está sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con la Sra. RODRIGUEZ.

El señor CARLOS HERNANDEZ se va de su domicilio conyugal por largos periodos y luego regresa con promesas de cambio, para manipular y afectar a la demandada, sin embargo mantiene su relación extramatrimonial con la Sra. **DIANA ROCIO RODRIGUEZ CUBIDES** y derivado de esta última relación abandona el hogar por periodos largos, pretendiendo imputar a mi mandante dicha decisión.

**CAUSAL SEGUNDA:**





2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Desde el mes de enero del año 2020, luego de que anunciara su decisión de fin de año, el Señor CARLOS HERNANDEZ, con el inicio de su relación extramatrimonial incumple con su deberes como cónyuge y padre, se dedica al manejo de un negocio de suministro con las FUERZAS MILITARES, consistente en suministro de piezas de polietileno para morrales suministrados como dotación a las FUERZAS MILITARES (Se anexan fotos y video de los moldes) cuyo material probatorio se aporta, a través de un tercero ALIANZA, pese a que recibe grandes sumas de dinero cercanas a los **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000.00)** no aporta para su hogar ni para el sostenimiento de sus hijos, maltrata de con palabras ofensivas a su cónyuge, le infringe maltrato físico emocional y psicológico.

#### **CAUSAL TERCERA:**

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Contrario a lo manifestado por el demandante (sin prueba alguna), los ultrajes tratos crueles y maltratos de obra en realidad son causadas por él, incurriendo en esta conducta contemplada en el art 154 del Código Civil, al agredir constantemente a mi poderdante, como se probará dentro del trámite del presente proceso, igualmente incurrió en la causal No. 2 de la citada norma, al incumplir sus deberes, no solo como cónyuge, sino como padre, sin justificación alguna.

Como ya se expresó el día 12 de agosto de 2020 mi poderdante tiene que acudir a apoyo de la policía por cuanto el Señor Hernández quien según su apoderado es: *“de vida correcta y proba que se ha caracterizado por su nobleza y paciencia y sus grandes virtudes de paciencia”*.. infringe daño a mi poderdante y tiene que instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía.

Así mismo el día 29 de septiembre de 2021, nuevamente agrede a la Sra. MARIELINA VARGAS, y es necesario acudir ante la Comisaría de Familia donde le otorgan MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 392-2021, y de la cual recientemente se logra determinar que mi poderdante es víctima del demandante ORDENÁNDOSE protección temporal especial para ella, dentro de este proceso según se evidencia con acta de audiencia celebrado en fecha 26 de octubre de 2021, se allega informe psicológico emitido por parte de la profesional MARIA ANGELICA MORA, cuya finalidad fue *“...determinar a través de una valoración técnico- científica si la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ presenta signos o síntomas a la exposición de situaciones de violencia en su entorno familiar (que afectarían el bien jurídico tutelado de la*



*familia e integridad personal) específicamente por parte del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA...”.*

Ha llegado hasta el punto que para apropiarse de la sociedad MATRIX LTDA sociedad familiar, le prohíbe su ingreso desconociendo sus derechos como socia fundadora y empleada, tal como se muestra en las pruebas que se aportan, donde actúa de manera totalmente desleal vendiendo por intermedio de terceros que obviamente no son empleados de la sociedad, mercancía a un precio por debajo y les da directriz de ofrecerlos a Clientes de la misma sociedad que administra con el fin de defraudar a su cónyuge y socia.

Ha sido tal la afectación que mi poderdante ha tenido repetidas incapacidades médicas por efecto del trato intimidatorio, arbitrario y hostil por parte del demandado (se allega copia de algunas incapacidades y epicrisis).

Por ende reitero que al no ser el demandante el cónyuge inocente, no es procedente que acuda a promover la acción solicitada.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CAUSAL**

Ahora bien respecto a lo concerniente a la causal contemplada en el Numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandada, no es procedente su solicitud al no haberse configurado la misma, pues claramente se menciona causal de divorcio, “*...la separación de cuerpos, judicial o de hecho, **que haya perdurado por más de dos años...***” (negrilla intencional), en ese entendido en primer lugar tal como se acredita el DEMANDANTE a fin de manipular a su cónyuge para que desista de acciones legales en su contra ha usado la estrategia de reconciliaciones fingidas con cartas de amor, le pide perdón promete cambios incluso usa a sus hijos para que ellos medien y le permitan regresar bajo el argumento de que esta pasando necesidades fuera de casa, de donde no está legitimado el demandante para acudir a la jurisdicción, generando desgaste de la administración de justicia, por cuanto no se ha consolidado esta causal objetiva, no puede augurar cuanto demorará el proceso y si a la fecha de la sentencia se ha configurado el tiempo, dicho actuar resulta poco profesional e improcedente.

Lo cual denota que ante su falta de solidez probatoria pretende exonerarse de ser declarado CÓNYUGE CULPABLE y las consecuencias que esto le debe acarrear.

En consecuencia, con lo expuesto y pruebas de sus fundamentos, solicito se declare próspera la excepción promovida.





### **TERCERA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO:**

Se sustenta esta excepción en que los hechos en que se funda la demanda no se ajustan a la realidad, de mala fe el demandado acude a la jurisdicción, sin siquiera allegar prueba sumaria que permita inferir o demostrar lo que pretende, alega situaciones que nunca se configuraron, incluso pretende defraudar la sociedad conyugal al no relacionar la totalidad de los bienes que hacen parte del haber de la misma, incluyendo los ingresos percibidos por negocios que ha pretendido esconder de su cónyuge como los ya tan nombrados con las fuerzas militares.

No siendo suficiente lo anterior, invoca causales que no se configuraron cuando la norma de manera clara advierte que solamente podrá acudir a la jurisdicción a fin de solicitar el divorcio el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motivan la ruptura, según lo contemplado en el art. 156 del Código Civil.

#### **4. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez en los términos del art. 174 del CGP se trasladen todas las pruebas aportadas a este proceso en la demanda inicial y el traslado de las excepciones y además se decreten practiquen y valoren las siguientes pruebas, tendientes a demostrar los fundamentos de la contestación y las excepciones propuestas:

#### **OFICIOS**

Solicito se oficie a la sociedad Motores del Valle Motovalle S.A.S., a fin de que proceda a dar respuesta a derecho de petición incoado el 9 de diciembre de 2021 (anexo 2) directamente al despacho de fondo y respondiendo cada punto allí solicitado

En especial si el demandado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA y su CONYUGE MARIELINA VARGAS fueron los compradores, en qué fecha.

Fecha en que fue pagado en su totalidad y si todo lo relacionado con este vehículo lo manejaba de manera directa tal como indica su respuesta lo manejaba el Sr Hernández, para probar no solo su propiedad sino su posesión real.

Para que fecha se ordenó por parte del Señor HERNÁNDEZ el traspaso del vehículo y a nombre de quien se ordenó el traspaso. Lo anterior como quiera que se agotó el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. y este vehículo hacía parte de la sociedad conyugal.





Solicito se oficie a la DIAN a fin de que se allegue copia de las declaraciones de renta del demandado de los cuatro últimos años para que el despacho determine los reales ingresos del Sr. CARLOS HERNÁNDEZ, contrario a lo que él aduce.

Solicito se oficie a la DIAN, a fin de que emita copia de las declaraciones de renta de la sociedad MATRIX TELCOM LTDA Nit: 830. 099.846-0, de lo últimos cuatro (4) años a fin de determinar los ingresos que igualmente percibe el demandado por esta sociedad ya que aduce no tener recursos para la “congrua subsistencia de sus hijos”

#### **4.1 DOCUMENTALES**

1. Factura No.0387 compra de CENTRO MECANIZADO MARCA ZMAT REF VMC 850, para uso de la sociedad .
2. Documento privado donde los cónyuges venden y ceden las ACCIONES de la Sociedad COLBLAST S.A.S a la Sra. MARTHA ISABEL GARCIA.
3. Copia de Medida de Protección No. 392 de 2021 a favor de mi poderdante.
4. Carta de puño y letra del Sr. Hernández en la cual expresamente le pide perdón “**por todo el dolor causado**” a mi poderdante.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MATRIX TELCOM LTDA, con inscripción de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD
6. Carta en la que se le comunica al Sr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ el incumplimiento frente al pago de crédito en Bancolombia, que obtuvo para el pago de utilidades.
7. Carta mediante la cual el sr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ, le prohíbe el ingreso a mi poderdante la sra. MARIELINA VARGAS a la empresa.
8. Copia de comunicado dirigido a personal de Matrix
9. Constancia de envío de anexos y pruebas por parte del demandante con fecha 07/09/2022.

#### **4.2 PRUEBA TRASLADADA**

De conformidad con lo establecido en el art. 174 del C.G.P Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

Por lo anterior, comedidamente solicito el traslado de las pruebas documentales y testimoniales que se allegaron en su momento al Juzgado Veintidós del Circuito de Familia de Bogotá dentro del proceso de



Divorcio que adelanta el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en contra de mi poderdante **MARIELINA VARGAS** Radicado bajo el No. 2021-325 y las que actualmente reposan dentro en este proceso que hoy se tramita en su Despacho, a efectos de que valga como tal en el proceso; las pruebas que solicito trasladar recaen sobre el mismo objeto de la actual litis. Para lo cual solicito se oficie al Despacho para que allegue el expediente en calidad de préstamo.

En igual sentido en este mismo asunto se han solicitado y aportado pruebas suficientes tanto en la Demanda inicial, contestación de esta demanda, escrito mediante el cual se recorren las excepciones, ahora la demanda de reconvencción y el traslado contienen prácticamente los mismos hechos alegados por las partes y pruebas, en ese sentido resulta más que útil al proceso trasladar todo el acervo probatorio a esta nueva actuación.

#### **4.3 TESTIMONIALES**

De conformidad con los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso, por su relevancia fundamental para esclarecer los hechos de la *litis*, solicito los siguientes testimonios. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso nos reservamos la carga procesal de hacer comparecer por nuestra cuenta a las siguientes personas, ya sea mediante audiencia presencial o virtual:

1. **ALBERTO VINASCO CALVO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.545.126, residente en la ciudad de Bogotá, dirección calle 31 A Sur No. 23 F 11, teléfono 3103086418 y correo electrónico [vinascoalberto@gmail.com](mailto:vinascoalberto@gmail.com).
2. **OLGA MARINA DIAZ** quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.836, residente en la ciudad de Bogotá, dirección calle 31 A Sur No. 23 F 11, teléfono 3144410837 y correo electrónico, manifiesto bajo la gravedad de juramento no tiene correo electrónico.

**Objeto de la Prueba:** Los citados testigos pueden testificar sobre los hechos expresados en la demanda en especial sobre las relaciones sexuales extramatrimoniales que el demandante ha sostenido con la **Sra Diana Lucero Rodríguez**. El maltrato y ultraje ejercido por parte del demandado y el grave incumplimiento a sus deberes como padre y esposo.

#### **4.4 OFICIOS**

Solicito se oficie a la sociedad ALIANZA a fin de que indique la naturaleza de los negocios que ha sostenido con el demandado CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ CARDONA, en qué consistían, el valor de los pagos efectuados, al igual que a las fuerzas militares al respecto es importante precisar que esta información se le solicitó al Señor Hernández mediante derecho de petición que se adjunta pero que dio respuesta evasiva aduciendo no estar obligado a suministrar esta información.



#### **4.5 INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITO SE DECRETE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE: Que en forma verbal o subsidiariamente por escrito se formulara al demandante **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** en la respectiva audiencia; para lo cual solicito se señale fecha y hora.

**TESTIMONIALES:** Como quiera que se trata de los mismos hechos planteados en la demanda inicial y el escrito de traslado de las excepciones solicito igualmente se trasladen estas pruebas en los términos del art. 174 del C.G.P.

#### **CON RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL ENUNCIADO EN EL NUMERAL 4 y 4.2 (IDÉNTICA NUMERACIÓN DE LAS EXCEPCIONES)**

4.1. El apoderado solicita “...un término prudencial a fin de aportar un dictamen pericial realizado por un perito en psicología con el fin de demostrar al Despacho lo siguiente: 1- La afectación emocional y psicológica que ha tenido el Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, por los actos de maltrato psicológico, emocional y físico que le ha infringido la Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** desde hace varios años en un su vínculo matrimonial; 2- Los motivos o razones que llevaron a mi prohibido a no denunciar y a tolerar dichos actos de violencia intrafamiliar...”, lo anterior, ya que supuestamente el corto término de contestación de la demanda en este tipo de trámites, le era insuficiente, sin embargo, la **notificación de la demanda se realizó desde el 3 de septiembre de 2021**, fecha desde la cual se interpuso nulidad por supuesta indebida notificación, la cual por cierto se declara infundada por parte del despacho, es decir tuvo más de diez meses para allegar las pruebas que considerará pertinentes, no obstante al parecer este término no le fue suficiente, sumado a lo anterior, ya que se aduce que el demandado inició acciones legales, porque no solicita la prueba trasladada? de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. la verdad resulta dilatoria y perjudicial para mi poderdante ya que como se indica ha venido enajenando bienes e incluso adquiriendo a nombre de terceros como su asistente personas

De donde esta prueba resulta improcedente e inútil a este proceso, pues se insiste si bien el Código Civil determina que la separación de bienes se puede iniciar invocando las mismas causales del divorcio e incorpora otras, el objeto de este litigio es otro sustancialmente diferente al DIVORCIO que como ya se indicó se encuentra surtiendo trámite en otro despacho y que precisamente según obra en el plenario se había solicitado la acumulación.

4.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AVALÚO DE BIENES, igualmente resulta innecesaria esta solicitud e inoportuna por varias razones a saber:

En primer lugar tenemos norma a la cual podemos acudir y precisamente los indicados en la demanda se hicieron con fundamento en lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.



En segundo lugar esta petición resulta improcedente y denota desconocimiento del trámite de este proceso ya que existe una etapa, oportunidad, término establecido por el mismo legislador para que EL DEMANDADO aporte sus avalúos, así como para objetarlos, estos es la diligencia en la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, determinada en los art. 501 del C.G.P. y siguientes.

De donde puede a costa suya aportar los avalúos en la respectiva audiencia o en sus objeciones a su costa.

### **SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS INHERENTES AL CONFLICTO SOCIETARIO:**

Como ya se indicó en renglones precedentes el objeto de este proceso es de naturaleza civil no comercial y en ese sentido resultan improcedentes ya son de conocimiento de la autoridad competente y no hay decisión definitiva, por el contrario y por cuanto los apoderados del Señor Hernández persisten en incorporar en las actuaciones surtidas de diferente naturaleza y finalidad todos los litigios de familia, comerciales, penales tutelas, administrativas, policivas como ya se expresó actualmente se encuentra Registrada acción social de responsabilidad en el certificado de existencia y representación legal, en contra del aca demandado y la acción de tutela incoada por parte de ellos fue decidida como improcedente.

### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos jurídicos, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, ley 25 de 1992, artículo, 38, 82, 3º y siguientes del Código General del Proceso, artículo 42-6 de la Constitución el cual dice: “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*”, artículo 43 dispuso que “*...la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.*” y demás normas concordantes y vigentes.

Las Altas Cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el tema del Divorcio y la legitimación para solicitarlo, dejando claro que solamente el cónyuge inocente puede acudir a la jurisdicción para tal fin; fundamentando lo anterior, me permito traer a colación aparte de la Sentencia No. C-394 de 2017 que reza;

*“...De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.*”





**P&J ABOGADOS** SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

*Por ser relevante en el presente caso, en relación con los primeros efectos en mención, desde el momento de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Arts. 176 y ss del CC).*

*72. Si bien la Corte ha reconocido que el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversas y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales[51], no es menos cierto que esta nueva visión constitucional no obsta para que los cónyuges asuman sus deberes sabiendo que su incumplimiento reporta consecuencias en el plano jurídico y legal. De allí surge sin duda una relación directa entre los deberes conyugales, las causales de incumplimiento y las consecuencias propias que apareja la terminación lazo conyugal...”*

Con respecto a la causal de separación de cuerpos a efectos de solicitar el Divorcio, igualmente existen reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, que dejan claro que es menester que se configure el término de dos años para la solicitud, al igual que esta expresión no vulnera derecho alguno pues busca proteger la esencia de la familia, lo referente se menciona de la siguiente manera en Sentencia C 746 de 2011;

*“...El establecimiento del término de “más de dos años” para que la separación de cuerpos pueda ser aducida como causal de divorcio, se ha hecho en nombre de “derechos de los demás” -del cónyuge remiso o de los hijos en caso de haberlos, y aún de terceros- por una norma legal que integra el “orden jurídico” regente. Tal afectación se justifica, inicialmente, al haber sido impuesto por el ordenamiento legal, en consideración a los derechos ajenos cuya protección se persigue.*

*7.1.3. Sin embargo, ni la propia intervención jurídica del poder en el ámbito de la autodeterminación puede, en caso alguno, vaciar de contenido este derecho, ni retraer ilegítimamente su ejercicio: debe procurar una finalidad constitucional válida y responder a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por eso reitera la Corte: “El margen de configuración le permite al Congreso elegir la política legislativa; los fines específicos que se quieran alcanzar y los medios adecuados para ello, sin desconocer los mínimos de protección ni adoptar medidas irrazonables o desproporcionadas...”*

## **6. AUTORIZACIÓN**

**AUTORIZO** expresamente la Sra. **VALERY GUTIERREZ TABACO**, quien es mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.690.564 de Nunchía, como mi Dependiente Judicial para que revise el expediente, retire y solicite copias, oficios, y todos los trámites necesarios. Ruego a usted



atenderlo en forma y con las facultades que otorga el Decreto 196 de 1971. Incluso, de conformidad con la ley 2213 de 2022; para que solicite información y piezas procesales desde la dirección de correo electrónico [litigiospyj@gmail.com](mailto:litigiospyj@gmail.com).

### 7. ANEXOS

Me permito anexar:

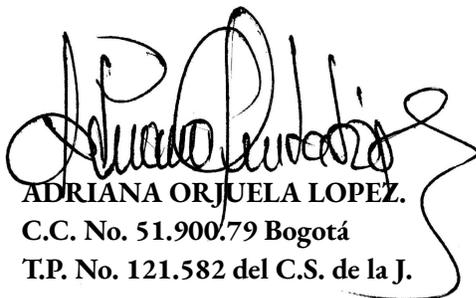
1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### 8. NOTIFICACIONES

- **DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** recibe notificaciones en la carrera 8 No. 12B-83 OF. 401 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [hernandezcarlosa74@gmail.com](mailto:hernandezcarlosa74@gmail.com)
- **PODERDANTE: MARIELINA VARGAS** Trav 24 I No 16-22 sur. Correo electrónico: [distriquimicosdecolombia@hotmail.com](mailto:distriquimicosdecolombia@hotmail.com)
- **LA SUSCRITA: ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, en mi oficina ubicada en la Av. Carrera 19 No. 95-20, Oficina 708 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico [directoralegal@gmail.com](mailto:directoralegal@gmail.com)

En los anteriores términos descorro el traslado de la contestación de demanda de la referencia, solicitando se le dé al presente el correspondiente trámite y al declarar probadas las EXCEPCIONES se DECLARE cónyuge culpable del Divorcio al acá demandante CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, y en consecuencia se condene en costas y perjuicios así como al pago de ALIMENTOS a favor de mi poderdante y en contra de la demandante en el presente asunto.

Señor Juez,



**ADRIANA ORJUELA LOPEZ.**  
C.C. No. 51.900.79 Bogotá  
T.P. No. 121.582 del C.S. de la J.

SEÑORES: <b>MATRIX TELCOM LTDA.</b>	DIA: <b>09</b>	MESES: <b>02</b>	AÑO: <b>2021</b>	PEDIDO No.
DIRECCION: <b>trasy. 24i No 16-22 Sur</b>	TELS: <b>4080700.</b>			CÓDIGO VENDEDOR
CIUDAD: <b>Bogota.</b>	NIT: <b>830-099-346-0</b>			<b>0387</b>
CONDICIONES ESPECIALES PEDIDOS MAYORES A 1.000.000				

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION	REF.	DC%	V/UNITARIO
	1	CENTRO DE MECANIZADO MARCA: ZMAT. REF: VMC 850. S/ COTIZACION MCS-8478-2020, del 23-09-2020.			\$220'000.000.
					30'400.000=
		TOTAL.			\$ 250'400.000 =
		- IMPUESTOS.			\$ 5'766.400 =
		Neto a Pagar:			248'633.600 =

FORMA DE PAGO.

09-02-2021	1-Anticipo.	\$5'000.000 = (Transferencia)	
20-02-2021.	2- Abono	\$100'000.000 = (Transferencia).	\$ 105'000.000 =
	3- Abono Bien Camieneto		
10-03-2021	Nissan. Frontier Placa: EDM 514		\$105'000.000 =
	de Sabaneta. (Antioquia). Libre de.		
Entrega 12-02-2021	Pignoraciones, impuestos, partes etc.		
	A-SALDO. DOS cuotas \$19'316.800 =		\$ 38'633.600 =
	a) Pago 10-03-2021 y b) Pago 10-04-2021		

TIEMPO DE ENTREGA: \_\_\_\_\_ FECHA DE ENTREGA: **20-02-2021**

CONDICIONES DE TRANSPORTE: **Se entrega en Plataforma de Camion en DIATSA S.**

OBSERVACIONES: **Visito a INAT a ver C.M. Funcionando.**

**11am (09-02-2021).**

SITIO DE ENTREGA: **Domicilio MATRIX.**

RETENE  SI  NO

*[Firma]*

DESPACHADO POR: **17.**

NOTA: ESTE PEDIDO QUEDA SUJETO A DISPONIBILIDAD DE EXISTENCIAS Y SU RESPECTIVA APROBACION

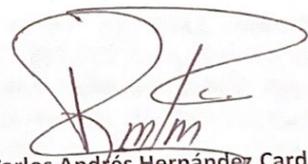
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

CONSTANCIA DE PAGO RECIBIDO

Nosotros, Marielina Vargas López identificada con cédula de ciudadanía No.39.703.137 de Fontibón y Carlos Andrés Hernández Cardona con cédula 16.161.273 de Victoria-Caldas dejamos constancia que recibimos de la señora Martha Isabel García identificada con cédula 51.687.195 de Bogotá la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto de compra de la empresa de Colblast S.A.S Nit.900.104.780-9.

En constancia se firma por las partes involucradas en la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de Agosto de 2022.

  
Marielina Vargas López  
c.c.39.703.137 de Fontibón

  
Carlos Andrés Hernández Cardona  
c.c. 16.161.273 de Victoria Caldas

  
Martha Isabel García  
c.c. 51.687.195 de Bogotá

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES  
COL BLAST S.A.S**

**CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA  
MARIELINA VARGAS LOPEZ**

**A**

**MARTHA ISABEL GARCIA**

En la ciudad de Bogotá, a los diecisiete días del mes de agosto de 2022, se ha convenido el presente contrato de compraventa de acciones (en adelante el "Contrato") entre las partes que se indican a continuación:

**CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** mayor de edad, colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.161.273 de la Victoria Caldas, casado con sociedad conyugal vigente, y **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.703.137 de Fontibón, casada con sociedad conyugal vigente; domiciliados en Bogotá, en adelante e indistintamente LOS VENDEDORES.

**MARTHA ISABEL GARCIA**, mayor de edad, colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.687.195 de Bogotá, casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en Bogotá, en adelante e indistintamente LA COMPRADORA.

**PRIMERO: Antecedentes.**

La compañía COLBLAST S.A.S, fue constituida de conformidad a la ley, con número de Matrícula 01632123, fecha de matrícula 06 de septiembre de 2006 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Numero de NIT 900.104.780-9 Cuyo domicilio principal es la Transversal 24 I No 16-22 sur en Bogotá.

A la fecha, la Sociedad se encuentra vigente, y su capital accionario asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que equivalen a CINCUENTA MIL (\$50.000) acciones con valor nominal de cada acción por valor de DOS MIL PESOS (\$2.000).

**SEGUNDO: Propiedad sobre las Acciones.**

Los vendedores son dueños en las siguientes proporciones:

MARIELINA VARGAS LOPEZ 50% de las acciones. Total, Acciones 25.000

CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA 50% de las acciones. Total, acciones 25.000

Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el número 01076933 del Libro IX de fecha 05 de Septiembre de 2006.

**TERCERO: Compraventa de acciones.**

En este acto y por el presente instrumento, los Vendedores venden, ceden y transfieren el cien por ciento 100% de las acciones a la Compradora (en adelante las "Acciones"), para quien compra, adquiere y acepta, en el precio señalado en la cláusula "Precio de la Venta".

**CUARTO: Precio de la Venta.**

El precio de la compraventa de las Acciones corresponde a la cantidad única, total y definitiva de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) (en adelante el "Precio"), precio que la Compradora pagara a los Vendedores de la siguiente forma:

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de contado y en dinero efectivo en este mismo acto, declarando los Vendedores haberlo recibido a su entera y total satisfacción.

La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), en el término de Cuatro meses esto es hasta el próximo 17 de diciembre de 2022.

**QUINTO: Condiciones de Transferencia.**

Las Acciones se transfieren al Comprador libre de gravámenes, prendas, usufructos, embargos, medidas precautorias, litigios, prohibiciones, deudas, derechos de terceros, pactos de accionistas, condiciones resolutorias y de cualquier otro derecho real distinto al del dominio, debiendo los Vendedores responder del saneamiento de la evicción de conformidad a las reglas generales.

Asimismo, la Comprador declara que conoce la normativa legal que regula al tipo social a que corresponde la sociedad cuyas acciones se transan por medio de este instrumento, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas.

**PARAGRAFO:** Para el registro de la venta de las acciones, los vendedores firmaran todos los formularios

**SEXTO: Domicilio.**

Para todos los efectos legales, las Partes fijan su domicilio en Bogotá y se someten a la competencia de sus diferencias a la jurisdicción de la ciudad de Bogotá.

**SÉPTIMO: Ejemplares.**

El presente instrumento se firma en cuatro (4) ejemplares originales del mismo tenor y fecha, quedando dos (2) en poder de la Compradora y uno en poder de cada Vendedor.

**OCTAVO: Poder al Portador.**

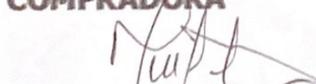
Se faculta al portador de un ejemplar original del presente instrumento para requerir las anotaciones e inscripciones que procedan o sean pertinentes, en especial, para requerir la inscripción de las Acciones transferidas a nombre de la Compradora en el Registro de Accionistas de la Sociedad, y comunicarla a la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.

**VENEDORES**

  
**MARTELINA VARGAS LOPEZ**  
C.C. NO. 39.703.377

  
**CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**  
C.C. NO. 16.161.273. CUCUTA (CD)

**COMPRADORA**

  
**MARTHA ISABEL GARCIA**  
C.C. NO

## ACCIÓN DE PROTECCIÓN MP.392 DE 2021

En la ciudad de BOGOTÁ DC. Miércoles, 29 de septiembre de 2021

### ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia es competente de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la ley 575 de 2000, para conocer las solicitudes de medida de protección, se entra a estudiar el informe enviado por CABARCAS ABOGADOS & ASOCIADOS a favor de la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA.

### SITUACION FÁCTICA:

En el informe remitido por CABARCAS ABOGADOS & ASOCIADOS donde solicitan Medida de Protección a favor de MARIELINA VARGAS LOPEZ en contra del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, donde afirman que fue víctima de violencia familiar, mediante actos de violencia psicológica y verbal.

En la denuncia manifiestan que "Una de esas agresiones sistemáticas, continuas e injustificadas se evidencio el 08 de septiembre del 2021 donde el delante de los empleados se refirió a mi prohijada y cito "YO NO HABLO CON PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONALES PORQUE SON IGNORANTES Y NO SABEN DE QUE SE LES HABLA" afirmaciones hacia mi prohijada que siempre las hace en público y continuamente frente a los empleados lo cual le trae humillaciones y discriminación a mi poderdante por no ser profesional. Además, frente a sus hijos conforme lo relata ella es que ella es una puta, una vagabunda y demás aseveraciones contra su dignidad. Por otro lado, las agresiones hacia mi prohijada no solo son de palabras groseras y soeces sino además conforme lo relata ella durante mucho tiempo siempre la ha discriminado por tener tres hijos anteriores a la relación con él. Pero conforme lo expresa mi prohijada es también víctima de una violencia judicial por parte de el tenerla continuamente denunciada y hacer denuncias infundadas. Mi prohijada no puede dormir, no puede trabajar debido a ese maltrato"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 4 de la ley 294 de 15616 establece: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir sin perjuicios de las denuncias penales que hubiere lugar, al Comisario del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este el Juez Civil municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

De conformidad con las facultades otorgadas por la precitada Ley, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, le atribuyó a los Comisarios de Familia el conocimiento y tramite de las acciones de protección por violencia familiar, con el objeto que breve y sumariamente se le brinde a las víctimas la protección necesaria encaminada a evitar nuevos actos violentos teniendo en cuenta la denuncia y las pruebas allegadas a este informativo, y previendo que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio ofensa, o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del núcleo familiar, puede solicitar una medida de protección inmediata para que se ponga fin a la violencia o se evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Que es deber del Comisario de Familia garantizar la debida protección a las personas, víctimas de violencia familiar y por lo tanto en el presente caso, este despacho es competente para conocer el asunto, toda vez que

el infractor al momento de los hechos y circunstancias habitaba en la misma casa de la víctima y era integrante del núcleo familiar.

Que la solicitud de la medida de protección en referencia cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 294 de 15616 y en la Ley 575 del 2000 y por lo tanto el suscrito Comisario considera procedente y oportuno imponer medidas de protección con carácter provisional.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 294 de 15616, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, el despacho considera que debe procederse a admitir la solicitud de protección, aplicándole el procedimiento señalado en la normatividad referida.

Por lo expuesto, la suscrita Comisaria Dieciséis de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR de OFICIO** el conocimiento de la medida de protección, a favor de la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**. Imprimase el procedimiento que señala las Leyes 294 de 15616 y 575 de 2000.

**SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION** consistente en: A.- Ordenar al presunto agresor, **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual y/o psicológica en contra de **MARIELINA VARGAS LOPEZ** en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre.

B.- Ordenar al presunto agresor, el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA** que se abstenga de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja la señora **MARIELINA VARGAS LOPEZ**

C.- Ordenar al presunto agresor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, que de manera inmediata se abstenga de incurrir en actos tendientes a descalificar, humillar u ofender a **MARIELINA VARGAS LOPEZ**

**TERCERO.** - Advertir que el incumplimiento a la **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 15616, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años a la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días"

**CUARTO:** - Informar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 15616, podrá presentar descargo, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas las cuales se practican dentro de la audiencia.

**QUINTO:** Los señores, MARIELINA VARGAS LOPEZ Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA deberán comparecer a este despacho el 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 07:00 DE LA MAÑANA CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 15616 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000.

CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y EN CASO DE TRATARSE DE AUDIOS O VIDEOS SERA PORTADOS EN MEDIO USB O CD.

FINALMENTE SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE POR LA INASISTENCIA SIN JUSTA

COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Tel: (571) 3279797

CAUSA SE DARÁN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.

**SEXTO:** DAR A CONOCER el contenido del presente auto al Ministerio Público, en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, reglamento de la Ley 294 de 1996. Modificada por la Ley 575 de 2000, para lo de su competencia. Por secretaría ofíciase.

**SEPTIMO:** Se le advierte al señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 575 del 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

La medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta el momento que se profiera providencia que ponga fin al proceso.

**OCTAVO:** Se le comunica e informa a las partes que de acuerdo con el Decreto 47561 de 2011 en el parágrafo del Artículo 7 "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento.

**NOVENO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**DECIMO:** La parte accionante queda notificada en estrados. Se deja constancia que se le hace entrega de una copia de la presente decisión.

Al accionante Notifíquese en los términos de ley y remítasele copia de la presente decisión.



JACQUELINE VALENCIA DIAZ  
COMISARIA DE FAMILIA PUENTE ARANDA

Febrero 27/21

Amor quisiera escribirte mil cosas Pero solo te voy a decir dos (2) que me vienen de lo mas Profundo de mi ser.

① Quiero pedirte perdón x todo el dolor causado en este tiempo, se que fuiste a este encuentro buscando el poder perdóname y te ruego a Dios que tu petición halla sido escuchada,  
↓ PERDONATE.

② y en segundo lugar pido perdón que te amo con todo mi corazón, te amo esposa preciosa

Hay muchas otras cosas que quisiera decirte pero las fue pronunciadas o vividas te AMO

Carlos Andrés Hernández Calvo

AMOR NO VOY A RECIBIRTE PARA NO DARNAR LA  
BIENVENIDA QUE LE TIENEN SUS HIJOS, MUERA - É HIJOS Y PARENTOS.

PERO ANHELO VERTE AMOR PRECIOSO. ~~DE AMOR~~  
Mr. Torres

ESPERO TE ACUERDES EL  
SIGNIFICADO DE ESTE  
PEQUEÑO DETALLE.  
DE AMOR

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MATRIX TELCOM LTDA  
Nit: 830.099.846-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01166343  
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 13 de abril de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 24 I No. 16-22 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [contabilidad2@matrixtelcom.co](mailto:contabilidad2@matrixtelcom.co)  
Teléfono comercial 1: 4080700  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Dirección para notificación judicial: Tv 24 I No. 16-22 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad2@matrixtelcom.co  
Teléfono para notificación 1: 4080700  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000416 del 22 de febrero de 2002 de Notaría 57 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2002, con el No. 00819002 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MATRIX TELCOM LTDA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2021-01-506555 del 13 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191313 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2021-800-00161 de Carlos Andrés Hernández Cardona, Contra: Marielina Vargas López.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de febrero de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47**

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

El Objeto Social de la compañía es producir, industrializar, y comercializar artículos manufacturados de caucho y polímetros en general, materias primas para la industria del caucho y similares. Desarrollar y patentar procesos manufacturados, químicos e industriales. Polímeros y similares. Tomar representaciones y distribuciones de cualquier producto químico relacionado o no con la industria del caucho. Abrir sucursales en cualquier parte del país o del exterior para la comercialización de todo los productos. Importación y exportación de cualquier producto químico relacionado o no con el caucho. Importar, fabricar máquinas para la producción de materias primas, productos de caucho o plástico semiprocesado, procesado y/o terminado. Prestar asesorías técnicas, consultorías, diseño de procesos y maquinarias, capacitación y entrenamiento para las telecomunicaciones. Celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, y en general, toda actividad lícita de comercio e industria que esté relacionada con el fin que persigue la sociedad. Por consiguiente, para su desarrollo podrá tomar dinero a interés, hacer contratos de arrendamiento, podrá girar, endosar, firmar, aceptar, afianzar toda clase de documentos nominativos o al portador, títulos valores, manejar cuentas, girar y depositar, constituir apoderados especiales, etc, promover investigaciones científicas y tecnológicas ya sea directamente o a través de las corporaciones y fundaciones organizadas, científicas, culturales o de desarrollo social del país y aceptar donaciones. Diseño, fabricación y comercialización de cubiertas, repuestos, herramientas y accesorios para redes de telecomunicaciones en cobre y fibra óptica. Suministro de los bienes que conforman el alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de cobre fttc, suministro de cubiertas mecánicas, cubiertas termo contráctiles bloques, cajas rj 11 y conectores y accesorios, kit de sella ductos y demás elementos que conforman las redes de cobre y fibra óptica. Además de producir, industrializar, y comercializar artículos manufacturados de caucho y polímetros en general, materias primas para la industria del caucho y similares. Desarrollar y patentar procesos manufacturados, químicos e industriales. Polímetros y similares. Tomar representaciones y distribuciones de cualquier producto químico relacionado o no con la industria del caucho. Abrir sucursales en cualquier parte del país o del exterior para la comercialización de todos los productos. Importación o exportación de cualquier producto químico relacionado o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
no con el caucho. Importar, fabricar máquinas para la producción de materias primas, productos de caucho o plástico semiprocesados, procesado y/o terminado. Prestas asesoría técnica, consultorías, diseño de procesos y maquinarias, capacitación y entrenamiento para las telecomunicaciones, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, y en general, toda actividad lícita de comercio e industria que esté relacionada con el fin que persigue la sociedad. Por consiguiente, para su desarrollo podrá tomar dinero a intereses, hacer contratos de arrendamiento, podrá girar, endiosar, firmar, aceptar, afianzar toda clase de documentos normativos o al portador, títulos valores, manejar cuentas, girar y depositar, constituir apoderados especiales, etc., promover investigaciones científicas y tecnológicas ya sea directamente o a través de las corporaciones y fundaciones organizadas, científicas, culturales o de desarrollo social del país y aceptar donaciones.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 30.000.000,00 dividido en 30.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Marielina Vargas Lopez	C.C. 000000039703137
No. de cuotas: 15.000,00	valor: \$15.000.000,00
Carlos Andres Hernandez Cardona	C.C. 000000016161273
No. de cuotas: 15.000,00	valor: \$15.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 30.000,00	valor: \$30.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente con las mismas facultades del Gerente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El límite de facultades del Representante Legal es hasta la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.00.00) moneda corriente, por lo cual se requiere el consentimiento de los socios para cualquier acto que supere este valor. Además, el Gerente deberá: A) Hacer uso de la razón social y representar a la sociedad en toda clase de actos, negocios y actuaciones, B) Celebrar en representación de la sociedad, toda clase de actos, contratos y negocios que se relacionen con el objeto social, C) Crear, aceptar, negociar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven, D) Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales y adelantar, departamentales, municipales y distritales, sea cual fuere la clase tales autoridades y adelantar ante ellas toda clase de actuaciones, gestiones, peticiones y recursos, E) Crear los cargos convenientes para el desarrollo de la sociedad y hacer la provisión de ellos, F) Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones y negocios sociales, G) Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias, girar cheques, convenir sobre giros, intereses y demás accesorios, tomar dinero en mutuo de instalaciones bancarias o de otra naturaleza o de personas, H) Convocar a la junta de socios y representar ante ella los informes y cuentas a que está obligado, I) Presentar las cuentas y balances a la junta de socios, J) Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan según estos estatutos y la ley.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000416 del 22 de febrero de 2002, de Notaría 57 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2002 con el No. 00819002 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Andres Hernandez Cardona	C.C. No. 000000016161273

Por Acta del 20 de septiembre de 2021 de la Junta de Socios, inscrita esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2022 bajo el número 02843936

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, da inició a la acción social de responsabilidad contra Carlos Andres Hernandez Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.273 como Gerente, designado por Escritura Pública No. 0000416 de la Notaría 57 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2002, inscrita el 15 de marzo de 2002 bajo el número 00819002 del libro IX, quien se remueve del cargo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Marielina Vargas Lopez	C.C. No. 000000039703137

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 25 del 3 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2018 con el No. 02364886 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Maria Consuelo Rodriguez Hernandez	C.C. No. 000000051870872 T.P. No. 229646-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126752 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126753 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000340 del 18 de enero de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01126754 del 27 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 414 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría 50 de Bogotá	01367284 del 9 de marzo de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

E. P. No. 944 del 29 de abril de 2011 de la Notaría 50 de Bogotá del Libro IX 01475419 del 4 de mayo de 2011 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1622 del 21 de mayo de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá del Libro IX 02345784 del 1 de junio de 2018 del Libro IX

D.C.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 2790  
Actividad secundaria Código CIIU: 2221  
Otras actividades Código CIIU: 4662, 4659

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.339.191.149

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2790

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2022 Hora: 17:02:47**

Recibo No. AB22266586

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222665863FC53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

Bogotá D.C. agosto 3 de 2022

Señor:

Carlos Andrés Hernández  
Gerente Matrix Telcom Ltda

Respetado Carlos Andrés, Cordial Saludo:

Desde el 28 de diciembre del año 2021, usted luego de varios años sin hacerlo, convocó a REUNIÓN ORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS: De acuerdo al orden del día planteado se debían tratar desde la presentación de informes de gestión, aprobación de estados financieros, consideración y aprobación de distribución de utilidades de los años fiscales: 2019, 2020 y 2021 entre otros, tal como consta en carta adjunta.

Lo anterior ante el evidente incumplimiento de su obligación como Gerente de citar a REUNIONES ORDINARIAS conforme los estatutos y ley en los últimos años.

La misma fue señalada para el 1 de febrero de 2022, acorde con lo dispuesto en el artículo DÉCIMO de los estatutos sociales.

Atendiendo la convocatoria asistí en mi condición de socia, y se solicitó la grabación de esta reunión a lo cual usted accedió, lamentablemente el orden del día no pudo ser evacuado en su totalidad suspendiéndose la misma y señalando nueva fecha para el día 4 de marzo del mismo año, esta igualmente tuvo que ser suspendida por no ser posible agotar todos los temas, señalando nueva fecha para el día 21 de abril de 2022 en esta oportunidad también fue suspendida tal como consta, **por cual se acordó el pago de los cánones adeudados a la suscrita por parte de la sociedad así como de las UTILIDADES correspondientes al periodo fiscal del año 2021**, y se aprobó la solicitud de un Préstamo en Bancolombia para que se procediera con el estos pagos, siendo necesario en cumplimiento de los estatutos autorizar mediante acta el aumento de los montos y facultades con destino únicamente a esta entidad bancaria y con el único fin de que se pagaran estos rubros, quedando citados nuevamente para el 12 de mayo del año 2022, fecha en la cual usted adujo estar el préstamo en trámite y aún sin aprobar, quedando acordado entre los socios como quedó en acta para el 19 de julio del año 2022, fecha que fue modificada de común acuerdo para el 25 de julio del 2022, esto con el único fin de tener aprobado el crédito bancario.

Luego de esta fecha fui citada a la entidad BANCARIA BANCOLOMBIA, y otorgue pagaré para que procediera el desembolso del préstamo confirmando la entidad bancaria que desde el día viernes 29 de julio del año 2022, efectuó el desembolso por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES**

**QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$241.000.000.00), sin embargo a la fecha usted no ha convocado a nueva REUNIÓN DE ASAMBLEA DE SOCIOS, para agotar los temas de la misma, suscribir la misma, ni ha procedido con el pago tal como quedó definido en las reuniones previas.**

Es de precisar que está totalmente probado y claro para las partes nuestros apoderados y los asistentes a estas reuniones que la destinación de estos recursos era para el pago la suscrita de las UTILIDADES correspondientes al año 2021, los cánones adeudados por valor de \$41.784. 727.00 así como las utilidades a usted como socio de este mismo periodo fiscal.

Que la suscrita obró de buena fe otorgando las facultades para tal fin y suscribiendo el pagaré no pudiendo ser defraudada en la buena fe y confianza, por lo que solicito de manera expresa:

- **CONVOQUE DE MANERA INMEDIATA PARA DAR CONTINUIDAD A LA ASAMBLEA DE SOCIOS, para lo cual solicito se haga antes del 5 de agosto del año en curso; sobre lo cual respetuosamente me permito precisar que la asamblea general de socios debe cumplirse de conformidad con lo señalado en los estatutos, con el fin de tomar todas aquellas decisiones y cumplir las funciones que le ley les otorga, y que solo Las reuniones de carácter ordinario se realizarán en las fechas establecidas en los estatutos de la sociedad y por lo menos una vez al año; obligación que usted ha omitido y ahora pretende nuevamente vulnerar ya que al no estar concluida la misma ni suscrita por los socios carece de validez y está vulnerando los estatutos la ley y mis derechos.**
- **Que tal como quedó definido solicito el PAGO INMEDIATO a mi favor de las utilidades del año 2021 y los cánones adeudados.**

Que le recuerdo que usted no puede dar una destinación diferente a estos recursos pues sus apoderados que son expertos penalistas supongo deben prevenirlo de lo que esto implicaría a más de estar incurso en responsabilidades que actualmente son de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes copio esta comunicación, para que tengan conocimiento de su actuar en sede de lo surtido en el marco del CONFLICTO SOCIETARIO DE CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN JURISDICCIONAL SOCIETARIA II

Lo anterior en virtud de sus obligaciones como administrador, lo cual tiene implicaciones legales de gran magnitud, pues sus diferentes actuaciones han tenido consecuencias negativas en la sociedad y particularmente en mis intereses como socia, por lo cual su situación jurídica dista de la buena fe.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza de la sociedad, su responsabilidad estatutaria es solidaria e ilimitada que por los perjuicios por dolo o culpa se causen a la sociedad y a los demás socios, conforme a la doctrina expuesta sobre este tema por parte de la Superintendencia de Sociedades, específicamente el Oficio 220-73928 del 30 de diciembre de 2000, que se refiere a tal particular.

Finalmente le recuerdo, es su deber como socio y gerente de la empresa velar por los intereses de la misma, cumplir con los estatutos, la ley así como obrar de buena fe y respetar los derechos de los socios, Por consiguiente, lo invito a dar cumplimiento con lo acordado y proceder con el pago inmediato así como celebrar la A ASAMBLEA DE SOCIOS, de forma constructiva en pro de la empresa, de los socios y en este escenario poder discutir cualquier tema que sea de interés para la sociedad, de lo contrario me veré en la necesidad de acudir a las medidas jurisdiccionales propias.

Cordial saludo,



MARIELINA VARGAS

C.C.39.703.137

Copia DIRECCIÓN JURISDICCIONAL SOCIETARIA II Radicado No. 2021-800-00161

pmercantiles@supersociedades.gov.co

Bogotá 01 de octubre de 2021.

Señora  
Marielina Vargas López  
Bogotá D.C

Asunto: Restricción al ingreso y derechos societarios.

Respetada señora

Por medio del presente documento se le informa que en razón a que de conformidad con los estatutos sociales de la empresa Matrix Telcom Ltda. usted sólo funge como subgerente con facultades de administración en ausencia del gerente y representante legal, a partir del día 1 de octubre de la presente anualidad no tendrá acceso libre a las instalaciones de la empresa toda vez que el ingreso sólo es para trabajadores y terceros autorizados.

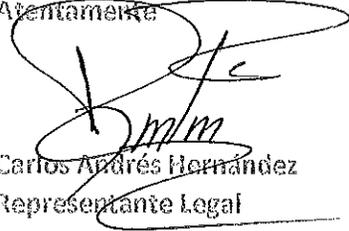
De manera que a partir de la fecha indicada anteriormente sólo podrá ingresar a la empresa cuando el Gerente y Representante Legal así se lo autorice, así mismo se le recuerda que no puede darle ninguna orden a algún trabajador, suscribir contratos en nombre de la empresa o terminarlos, como tampoco asistir a reuniones que programe la gerencia con sus dependientes, trabajadores, clientes o proveedores.

Como es de su conocimiento en el domicilio de Matrix Telcom Ltda. se comparte espacio con otra empresa de la cual usted es representante legal, por supuesto al espacio ocupado por dicha empresa, es decir la primera planta del inmueble podrá ingresar sin ningún tipo de restricción si así lo desea, sin embargo esperamos que respete el espacio que es utilizado por Matrix por lo que la restricción de ingreso al segundo y tercer piso será total, y por lo tanto debe abstenerse de ingresar sin autorización a las instalaciones de la empresa que represento.

Es importante resaltar que esta decisión en nada afecta sus derechos societarios pues como siempre tendrá derecho a asistir a la reunión de junta de socios, a votar en la misma y a percibir utilidades de la empresa.

Se le anexa el auto de la superintendencia de sociedades que me faculta para este tipo de decisiones.

Atentamente



Carlos Andrés Hernández  
Representante Legal  
Matrix Telcom Ltda.

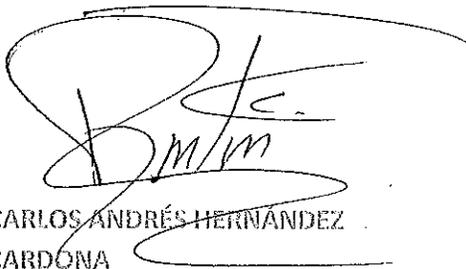
## COMUNICADO PARA PERSONAL DE MATRIX TELECOM LIMITADA

Señores personal, trabajadores, contratistas y vinculados de Matrix Telecom Limitada, por medio de este correo se les reitera que la señora Marielina Vargas sólo tiene funciones gerenciales como suplente del Gerente, esto en virtud de los estatutos sociales, de manera que estando ejerciendo funciones el Gerente esta no posee ningún tipo de facultad administrativa, cargo o función dentro de la empresa, no es jefe ni subordinada de ningún empleado por lo tanto no puede dar órdenes o recibirlas y por ello los empleados NO pueden brindarle información laboral, comercial, financiera o contable de Matrix Telecom Limitada como tampoco puede estar presente en reuniones, comités y demás espacios propios de la compañía salvo autorización expresa del Gerente y Representante Legal.

Como socia conserva sus derechos societarios pero cualquier solicitud relacionados con los mismos no puede ser contestada o atendida por ningún empleado de la empresa sino sólo por el Gerente y Representante Legal.

Cualquier asunto de la empresa que sea compartido a la señora Marielina Vargas sin autorización del gerente, se entenderá como falta grave de sus funciones de conformidad con los la políticas de restricción de información, plasmadas en los contratos, Reglamento Interno de Trabajo y demás documentos que nos vinculan.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ  
CARDONA  
Gerente y Representante Legal de  
Matrix Telecom Limitada.



ARGEMIRO CARRILLO BLANCO  
Departamento jurídico

---

**Elemento compartido contigo: "2021-247 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf"**

---

**Tobo Buriticá Lawyers ... (mediante Google Drive)** <drive-shares-dm-noreply@google.com>

7 de septiembre de 2022, 11:45

Responder a: "Tobo Buriticá Lawyers ..." &lt;tb.lawyersgroup@gmail.com&gt;

Para: litigiospyj@gmail.com

## Tobo Buriticá Lawyers Group compartió un elemento



Tobo Buriticá Lawyers Group (tb.lawyersgroup@gmail.com) compartió el siguiente elemento:

 2021-247 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf[Abrir](#)Si no quieres recibir archivos de esta persona, [bloquea al remitente](#) en DriveGoogle LLC, [1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA](#)

Recibiste este correo electrónico porque tb.lawyersgroup@gmail.com compartió un archivo o una carpeta de Google Drive contigo.



---

**Elemento compartido contigo: "Anexos Contestación 1.pdf"**

---

**Tobo Buriticá Lawyers ... (mediante Google Drive)** <drive-shares-dm-noreply@google.com>  
Responder a: "Tobo Buriticá Lawyers ..." <tb.lawyersgroup@gmail.com>  
Para: litigiospyj@gmail.com

7 de septiembre de 2022, 11:46

## Tobo Buriticá Lawyers Group compartió un elemento



Tobo Buriticá Lawyers Group (tb.lawyersgroup@gmail.com) compartió el siguiente elemento:

 Anexos Contestación 1.pdf

Abrir

Si no quieres recibir archivos de esta persona, [bloquea al remitente](#) en Drive

Google LLC, [1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA](#)

Recibiste este correo electrónico porque tb.lawyersgroup@gmail.com compartió un archivo o una carpeta de Google Drive contigo.

